



CHINCHILLA OROZCO
— ABOGADOS —

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Honorables Magistrados

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Jua Carlos Cerón Diaz

Camiña Elena González Ortiz

E.S.D.

Referencia: Sucesión de Aníbal Ceballos Caffroni y **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES**

No. 08001311000920130003006 / Radicación Interna: 122-2021F

RECURSO DE REPOSICION en subsidio el de QUEJA

JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.107.143 de la ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 65.827 del CSJ, en mi calidad de apoderado de los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho, recurso de reposición y en subsidio en el de Queja, contra su providencia notificada por estado el 2 de mayo de 2022, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- Es parcialmente cierto lo que indica el Honorable Tribunal en su providencia al negar el recurso de casación, pues este no contempla los procesos liquidatarios.

No obstante sea lo primero advertir, que la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 31 de marzo de 2022 hace alusión y lo resalta en su providencia que se trata de una decisión de una LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, lo que contradice al negar el recurso de casación, toda vez que si bien es cierto estas apelaciones que si vienen tramitando en estos estrados obedece a controversias de la sucesión, el Honorable Tribunal sin mediar ningún procedimiento, mutó o cambio la esencia del proceso liquidatario a uno declarativo, tal como se depende de su sentencia del 7 de mayo de 2019 al liquidar la sociedad PATRIMONIAL DE BIENES del causante con la señora NANCY PATERNINA, pues la liquido sin mediar sentencia judicial que avalara la declaración de constitución de la sociedad patrimonial entre dichos compañeros y no solo eso desconoció que para llegar a esa conclusión debía tener claridad si dichos bienes pertenecían o no al causante, lo cual solo se podría determinarse a través del proceso declarativo, enunciado en el Art. 22 del CGP, que establece lo siguiente:

Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Art. 22 – Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos:

16.- Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.



CHINCHILLA OROZCO
— ABOGADOS —

Así mismo se debe indicar que al liquidar la sociedad patrimonial de esa manera, revivió términos ya prescritos y paso por alto los argumentos de la JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA, en su sentencia del 10 de julio de 2018 la cual con claridad negó las pretensiones de los demandantes.

Pero no solo liquido una sociedad patrimonial sin el lleno de los requisitos legales y sin el lleno de los procedimientos que establece la ley para declarar esta liquidación patrimonial, sino que restituyo bienes doblándolos, cuando tampoco era su competencia, pues del estudio se desprende que al no existir la liquidación la sociedad patrimonial, CEBALLOS – PATERNINA, estos bienes inmuebles pertenecían a la señora NANCY PATERNINA, toda vez que estaban a su nombre y por consiguiente quienes estaban legitimados para adjudicárselos vía sucesión intestada eran sus hijos SULEYNI y ANIBAL tal como efectivamente sucedió.

De esa manera vulnero el debido proceso que tenían los herederos ANIBAL y ZULEINY CEBALLOS PATERNINA, de contradecir o defenderse constitucionalmente frente a la constitución de una sociedad patrimonial de bienes inexistente y de presentar ante el respectivo JUEZ NATURAL, la excepción de prescripción de la mencionada declaración patrimonial.

SIPNOSIS de lo hasta ocurrido

1.- El causante ANÍBAL JOSÉ CEBALLOS CAFFRONI, falleció en la ciudad de Barranquilla el 21 de octubre de 2012

2.- El juzgado Quinto de Familia mediante auto del 1 de julio de 2015 aprobó el inventario y avalúo de bienes entre los cuales se relacionan los bienes inmuebles materia de la supuesta declaración de liquidación patrimonial.

Dichos bienes son los siguientes:

INMUEBLE	MATRICULA	CIUDAD	PROPIETARIO
Casa, calle 98 No. 49C-13	040-225612	Barranquilla	Nancy Judith Paternina. (q.e.p.d.)
Apartamento 508 torre 2 del Conjunto residencial	040-414128	Barranquilla	Nancy Judith Paternina (q.e.p.d.)
Lote de terreno No. 32	040-283203	Barranquilla	Nancy Judith Paternina
Lote No. 16	040-162089	Barranquilla	Nancy Judith Paternina
Lote No. 8	040-162081	Barranquilla	Nancy Judith Paternina

Oficiando las medida cautelar sobre dichos bienes así:

“ Decrétese el embargo de los inmuebles identificados con folios de matriculas Nos. 040-225612/414128/283203/162089 y 162081”

Sin embargo estas medidas cautelares si bien es cierto se ejecutaron, posteriormente la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, de oficio



CHINCHILLA OROZCO
— ABOGADOS —

procedió a levantar dichos gravámenes, indicando en su respectivo acto administrativo que los mismos no son del causante, que su titularidad es de NANCY JUDITH PATERNINA, tal como se comprobó con los certificado de libertad de los inmueble identificados con matrícula inmobiliarias Nos. **040-225612/414128/283203/162089.** **Decisión que no fue recurrida por los interesados.**

Es pertinente precisar que las matrículas inmobiliarias supuestamente presentadas por la señora ELVIRA ISABEL CEBALLOS ESPINA, para abrir el proceso de sucesión, no pertenecen al causante, TAL COMO LO EVIDENCIO, la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, al indicar:

“NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN RAZON A QUE EL CAUSANTE NO ES PROPIETARIO.”

5.- Es de advertir que la NANCY JUDITH PATERNINA CATAÑO, falleció en la ciudad de Barranquilla el 30 de agosto de 2015

6.- De lo anterior se desprende lo siguiente:

- a) ANIBAL JOSÉ CEBALLOS CAFFRONI (q.e.p.d) y NANCY JUDITH PATERNINA CATAÑO (q.e.p.d) conformaron una sociedad MARITAL DE HECHO, la cual fue debidamente declarada por ellos mediante la escritura pública No. 1.847 del 15 de junio de 2007
- b) ANIBAL JOSE CEBALLOS CAFFRONI (q.e.p.d.) fallece el 21 de octubre de 2012, esta fecha es importante dado que inicia a correr el término de prescripción para efectos de **DECLARAR Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ESTA UNION, por las personas que autoriza la ley para tal efecto,** tal como lo describe la ley 54 de 1.990 así:

NUMERAL 8 LEY 54 DE 1990

Art. 8.- Las acciones para obtener la disolución y **liquidación** de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

ES IMPORTANTE RESALTAR PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, QUE EL PARAGRAFO DE LA MENCIONADA LEY FUE DEROGADO POR EL ART. 626 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Es decir, la presentación de la demanda de sucesión no interrumpe el termino de prescripción por disposición legal del CGP

Quiere decir lo anterior lo siguiente:

Si ANIBAL JOSE CEBALLOS CAFFRONI (q.e.p.d.) fallece el 21 de octubre de 2012 la **DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA UNION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** de la unión marital conformada con NANCY JUDITH PATERNINA CATAÑO, debió haberse declarado y liquidado entre el 21 de octubre de 2012 al 21 de octubre de 2013



CHINCHILLA OROZCO
— ABOGADOS —

Revisando los actos procesales tendientes a comprobar esta declaración y liquidación de la sociedad patrimonial de CEBALLOS-PATERNINA, no aparece certificación o valoración alguna que demuestre que dentro del año anteriormente enunciado se declaró y liquidado la sociedad patrimonial por ellos conformada por lo tanto la prescripción opero a favor de NANCY JUDITH PATERNINA, con la consecuencia que los bienes inmuebles quedan de su propiedad en un 100 % o de sus herederos.

7.- En consideración a lo anterior y teniendo todos los preceptos legales a favor de los herederos, ANIBAL CEBALLOS PATERNINA y ZULEINY CEBALLOS PATERNA, se llevó a cabo la sucesión de los bienes inmuebles propiedad de la NANCY PATERNINA C, a través del proceso notarial, con todas y cada una de las ritualidades legales para tal fin.

Hechos relevantes		
FALLECIMIENTO	ANIBAL J CEBALLOS	21/OCTUBRE/2012
PRESENTACION DEMANDA SUCESION	DE	AÑO 2013
SUCESION NOTARIAL		AÑO 2016
	DESPUES DE TRES AÑOS SIN DECLARARLA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDAR CEBALLOS-PATERNINA, LE ASISTE A SUS HEREDEROS LEGALMENTE INICIAR EL PROCESO DE SUCESION DE LOS BIENES DE SU MADRE.	

De igual manera me permito indicar y mencionar, que el DEMANDANTE, inicio un proceso de restitución de bienes inmuebles doblados, sobre los mismos inmuebles, el cual curso en el Juzgado 2 de Familia de Barranquilla, con fallo a favor en primera instancia a favor de mis poderdantes, en los cuales manifiesta la Juez 2, que es improcedente la solicitud y niega las pretensiones toda vez que no se DECLARO LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS (CEBALLOS – PATERNINA) PERMANENTES Y POR OBVIAS RAZONEZ NO SE LIQUIDO.

Es decir, hoy no existe y no podrán hoy subsanar esta situación legal, por prescripción de la acción.

Así las cosas no solo las decisiones del Tribunal corresponden a un proceso liquidatorio, sino que sus actuaciones y decisiones respecto a liquidar de esa manera la SOCIEDAD PATRIMONIAL – CEBALLOS -PATERNIDA y establecer un reintegro de bienes, obedece a decisiones que solo se pueden ventilar en procesos declarativos, en consecuencia al decidir temas que son de carácter declarativo se está legitimando la legalidad del recurso de casación, por lo tanto le solicito respetuosamente, conceder el mismo por las razones expuestas en este recurso de reposición en subsidio el de queja ante el superior. Dejando constancia que las pruebas obran dentro del expediente.



CHINCHILLA OROZCO
— ABOGADOS —

PRUEBAS

Las obrantes en el proceso y la más significativa la sentencia proferida por la JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA de BARRANQUILLA, de primera instancia del 10 de julio de 2018 lo cual resume la presente petición y hechos, sentencia que el TRIBUNAL, dejo a un lado, para entonces sin mediar proceso alguno decretara y liquidara la liquidación de bienes de CEBALLOS – PATERNINA, vulnerando el debido proceso de mis poderdantes y derecho a contradecir dicha decisión ante el Juez Natural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 333 y s.s. ; Art. 352 y s,s, del CGP

PRETENSIONES

Se revoque la providencia que niega el recurso de CASACION la cual fue notificada por estado y en su lugar se conceda el recurso en atención a las consideraciones acá expuestas.

Respetuosamente,

JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO
C.C. No. 79.107.143 de Bogotá
T.P. No. 65.827 del CSJ